LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que los artículos 60, 67 y 149 de la Constitución Política de la República, establecen que se debe propender al incremento de la producción y fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral del pueblo ecuatoriano;
- Que la legislación en materia tributaria debe estimular la inversión, reinversión, ahorro y su empleo para el desarrollo nacional;
- Que la provincia de Bolívar necesita solucionar su grave problema de desempleo, por la falta de fuentes de trabajo, mediante la estimulación de la inversión industrial que permita lograr el desarrollo sostenido en el área social y económico de sus habitantes y así evitar la emigración a las grandes ciudades;
- Que es deber del Congreso Nacional dictar normas que propendan a crear polos de desarrollo, a fin de solucionar los graves problemas que afectan a las distintas regiones del país, como en el caso de la provincia de Bolívar; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL PARA LA PROVINCIA DE BOLIVAR

- Art. 1. Las nuevas industrias que se instalen en la provincia de Bolívar gozarán, por el lapso de diez años, de los siguientes beneficios:
 - a) Exoneración de los derechos arancelarios en la importación de maquinarias, equipos, herramientas y repuestos nuevos, para las industrias que se instalen previa la autorización concedida por el Comité Especial, de conformidad con los siguientes parámetros: el 100% durante los primeros cinco años: el 75% durante los tres años subsiguientes; y, el 50% en los dos años restantes, siempre y cuando no haya producción nacional o subregional de los mencionados equipos; y,

- b) Exoneración total del pago del impuesto a la renta durante los primeros cinco años; el 75% durante los tres años subsiguientes; y, el 50% en los dos años restantes, rubros estos que serán aplicados a las industrias que se amparen en la presente Ley.
- Art. 2. La Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento, de conformidad con sus correspondientes leyes, establecerán para las industrias que se acojan a la presente Ley, líneas de crédito preferencial y créditos preferenciales respectivamente, con una tasa de interés equivalente a la tasa básica del Banco Central del Ecuador, más lo que se determine en la regulación de la Junta Monetaria y con plazos técnicamente establecidos.

Estas líneas de crédito y créditos preferenciales deberán contar con el correspondiente financiamiento para que puedan ser otorgadas.

Art. 3. Los activos fijos de las empresas que se acojan a la presente Ley no podrán ser vendidos ni trasladados fuera de la jurisdicción provincial, mientras duren los beneficios de esta Ley.

> En caso de contravenir las disposiciones de esta Ley, las industrias deberán restituir al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el valor de los impuestos exonerados, más los intereses que éstos debieron haber generado.

- Art. 4. Para la aplicación de esta Ley se constituirá un Comité Especial, el mismo que estará integrado por:
 - a) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, que lo presidirá;
 - b) Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
 - c) Un representante de las Cámaras de Industrias y de la Pequeña Industria de la provincia de Bolívar: y.
 - d) Un delegado de la Corporación Financiera Nacional.
- Art. 5. El Comité Especial se reunirá por lo menos una vez al mes, en la ciudad de Guaranda

The St. 194

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 6. Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las industrias que se instalen en la provincia de Bolívar deberán estar legalmente constituidas y solicitar al Comité Especial la calificación respectiva.

Será necesaria también la aprobación del Comité Especial y la expedición del correspondiente Acuerdo Interministerial, suscrito por los delegados del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Art. 7. Las normas de esta Ley tienen el carácter de especial y prevalecerán sobre cualquier otra, sea de carácter general o especial, que se le oponge.

ARTICULO FINAL. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ARCHIVO

Dr. Marco Lándazuri Romo PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E) Dr. Pabrizzio Brito Morán SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

PS/RTG DGAL

PROMULGUESE

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA